



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente:
TEECH/JDC/017/2018.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Actor: Daniel Alexander Penagos
González.

Autoridad Responsable: Comité
Ejecutivo Nacional del Partido
Revolucionario Institucional.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas. Trece de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente número
TEECH/JDC/017/2018, relativo al Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,
interpuesto por Daniel Alexander Penagos González, quien
se ostenta con el carácter de militante del Partido
Revolucionario Institucional en Chiapas, en contra de la
Convocatoria emitida el doce de enero del año en curso,
por el Comité Ejecutivo Nacional del citado Instituto Político,
para la elección y postulación de Candidata o Candidato a
Gobernador del Estado de Chiapas, por el Procedimiento
de Convención de Delegadas y Delegados, para el Proceso
Electoral 2017-2018; y,

R e s u l t a n d o

1. Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

b) Emisión de la Convocatoria. El doce de enero de de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió Convocatoria para la Elección y Postulación de Candidata o Candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, por el Procedimiento de Convención de Delegadas y Delegados, para el Proceso Electoral 2017-2018.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del medio impugnativo. El veintiuno de enero de la presente anualidad, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda de Juicio Ciudadano signado por Daniel Alexander Penagos González, y en consecuencia, ordenó integrar el Cuadernillo de Antecedentes con clave TEECH/SG/CA-18/2018, y remitir de inmediato a la autoridad responsable Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario



Institucional, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido en los artículos 341 y 344, del código de la materia.

c) El dos de febrero del año en curso, el Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el original de informe circunstanciado, suscrito por el Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional y anexos; por lo que, ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JDC/017/2018, así como remitirlo al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila, para que procediera a dar el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/086/2018, en esa misma fecha.

c) El mismo día, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano al rubro citado, y ordenó requerir vía correo electrónico, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que fueran remitidas los escritos originales de presentación y demanda, así como los anexos que en su momento fueron exhibidos por el actor ante este Tribunal.

d) El cinco de febrero del mismo año, y ante la falta de cumplimiento de la prevención contenida en el inciso que antecede, de nueva cuenta se requirió vía correo electrónico, a la autoridad responsable, a efecto de que remitiera los escritos originales de presentación y demanda, así como los anexos que en su momento fueron exhibidos por el actor ante este Tribunal.

e) Posteriormente, mediante acuerdo de siete de febrero de los actuales, se tuvieron por cumplimentado los requerimientos citados, y al advertirse la discrepancia entre lo afirmado por el actor respecto a su calidad de miembro y militante del Partido Revolucionario Institucional, y el informe circunstanciado, con fundamento en el artículo 339, del Código Electoral Local, se ordenó a la Secretaría de Estudio y Cuenta, realizar la certificación a la lista de afiliados que aparece en la página electrónica oficial <http://pri.org.mx/somospri/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>, respecto a la calidad de Daniel Alexander Penagos González, como miembro afiliado al mismo.

h) En cumplimiento al punto que antecede, la Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a esta Ponencia, llevo a cabo la certificación de referencia el ocho de febrero siguiente.

i) Por último, mediante proveído de ocho de febrero del año en curso, al estimarse que se actualiza una de las causales de improcedencia de las contempladas en el artículo 324, del código comicial local, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, fracción IV, 302, 303, 305, 346, numeral 1, fracción II, y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana



del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Daniel Alexander Penagos González, quien se ostenta con el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, en contra de la Convocatoria emitida el doce de enero del año en curso, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para la elección y postulación de Candidata o Candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, por el Procedimiento de Convención de Delegados y Delegados, para el Proceso Electoral 2017-2018.

II. Estudio de causales de improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico.

Al respecto, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción II y 346, numeral 1, fracción II, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

Artículo 360.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Artículo 361.

1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de



candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

De ahí que, pueda concluirse que los ciudadanos están legitimados para promover, por sí mismos y en forma individual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

Asimismo, que para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano; y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano, al tenor de lo señalado en el mencionado artículo 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Es importante mencionar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Y que en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.



En ese sentido resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien, tenga una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, lo que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el interés simple, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues

se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los siguientes elementos: a) La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; b) La titularidad de ese derecho por parte de la persona; c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Con base en lo anterior, el artículo 361, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, relacionado con el diverso 58, fracción IV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 61 y 71, fracción V, del Código de Justicia Partidaria del referido instituto político, prevén que únicamente quienes están afiliados (Código de la materia) o sean miembros y militantes del partido político (Estatutos y Código de Justicia), pueden impugnar por los medios legales y estatutarios, como en el asunto de mérito, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano o del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, los actos o resoluciones de las autoridades partidistas que les causen agravio personal y directo.

En el presente caso, Daniel Alexander Penagos González, se ostentó como militante del Partido



Revolucionario Institucional en Chiapas, calidad que pretende acreditar con el original del instrumento notarial número 2,987 Dos mil novecientos ochenta y siete, Libro 27 Veintisiete, pasada ante la fe del Notario Público número 112, del Estado de Chiapas, de veinte de junio de dos mil diecisiete, que obra a foja 256.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó que el actor no cuenta con la personalidad requerida para interponer el medio de impugnación, toda vez que de la búsqueda minuciosa en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional no aparece registrado como tal, exhibiendo para acreditar dicha afirmación, el oficio SARP/138/2018, de veintiséis de enero del actual, suscrito por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político, sin que pase desapercibido para los que ahora resuelven, que el segundo nombre contenido en el documento de referencia difiere con el del hoy actor.

En ese sentido, al advertir incompatibilidad entre los datos asentados en el mencionado oficio, que se contraponen con la afirmación del actor de ostentar en la actualidad el carácter de miembro y militante del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, incluso con las constancias que exhibió para acreditar su personería; el Magistrado Instructor, mediante proveído de siete de los actuales, con fundamento en el artículo 339, numeral 1, en relación con el diverso 102, numeral 13, fracción III, del Código de la materia, ordenó el desahogo de la certificación a la lista de afiliados que aparece en la página

electrónica

oficial

<http://pri.org.mx/somospri/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>, misma que tuvo verificativo el ocho de febrero de dos mil dieciocho, a las diez horas (fojas 260 y 261).

De ahí que, con la certificación a la lista de afiliados de referencia, se constató que Daniel Alexander Penagos González, no aparece como afiliado al citado Partido Político, lo que genera convicción a este Órgano Colegiado, en términos del artículo 418, fracción II, en relación al 413, del Código de la materia, que el actor al momento de la presentación de su demanda no cuenta con la calidad con la que acude.

Y si bien el hoy demandante, puso a disposición el original del instrumento notarial número 2,987 Dos mil novecientos ochenta y siete, Libro 27 Veintisiete, pasada ante la fe del Notario Público número 112, del Estado de Chiapas, con ello no se justifica dicha calidad, o que haya solicitado su afiliación, en virtud a que no destruye la convicción generada por la diligencia de certificación al Padrón de Militantes del Partido Revolucionario Institucional, desahogada el ocho de febrero del año en curso, ante la fe de la Secretaria de Estudio y Cuenta, en términos del artículo 28, fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Aunado a que, de la lectura de dicho instrumento público, no se aprecia que el Notario que efectuó la fe de hechos, haya asentado que en la supuesta elección de Delegados de ese Instituto Político, celebrada el veinte de junio del año próximo pasado, el actor Daniel Alexander



Penagos González, interviniera con la calidad de militante, o hubiera existido reconocimiento por parte de alguna autoridad partidista, o en su defecto, que en uso de la voz hubiese pedido su afiliación.

De ahí que, se insiste, que tanto en la normatividad electoral local como en la del Partido Revolucionario Institucional, existe la posibilidad de impugnar los actos o resoluciones de las autoridades partidistas, no menos lo es, que ese derecho únicamente se otorga a los miembros y militantes de un partido político, quienes tienen la facultad para interponer los medios de impugnación correspondientes, y en consecuencia, la obligación de las autoridades partidistas o electorales para resolver sobre el acto o resolución que causa agravio al miembro o militante.

Consideraciones las anteriores, que se encuentran apegadas al criterio que fue aprobado por este Órgano Jurisdiccional, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEECH/JDC/018/2017, TEECH/JDC/023/2017 y TEECH/JDC/034/2017; confirmado por la Sala Regional Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Xalapa De Enríquez, Veracruz De Ignacio De La Llave, en el diverso SX-JDC-545/2017, el cinco de julio de dos mil diecisiete.

En tal sentido, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia a la analizada, se reitera, que lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupa, con fundamento en los

artículos 346, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción II, 360, ultimo párrafo, y 361, numeral 1, fracción IV, del Código de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Único.- Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/017/2018, promovido por Daniel Alexander Penagos González, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; por los argumentos expuestos en el considerando **II** (segundo) del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para ese efecto, por oficio con copia certificada anexa de la presente resolución a través de los Estrados, en atención al acuerdo de siete de los actuales, y vía correo electrónico paoled79@hotmail.com, a la autoridad responsable, y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola
Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da
fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

SENTENCIA